

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1º) Que el artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal dispone que *“La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”*.

Dicha norma posibilita que la acusación sea el resultado de una investigación cuya existencia y objeto haya sido conocido oportunamente por el imputado, de manera que éste pudiera ejercer su derecho de defensa durante la misma, realizando o solicitando diligencias o participando y controlando las que instruya el ministerio público.

2º) Que, en ese orden, cuando el artículo 258 del mismo código faculta al juez para autorizar que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, señala que debe sostenerla *“en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público”*, es decir, sujeto a las mismas limitaciones, incluyendo por ende la contenida en el referido inciso final del artículo 259.



3º) Que así las cosas, no siendo controvertido que en la causa en que incide la acción ejercida el ministerio público no formalizó la investigación, la autorización concedida por el juez recurrido al querellante para formular acusación contra el amparado contraviene las normas antes examinadas y, por ende, pone en riesgo ilegalmente su libertad, riesgo al que deberá ponerse término dando lugar a la acción de amparo deducida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7, letra b), y 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de siete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 229-2024 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Miguel Ángel Escalona Morales, dejándose sin efecto la resolución dictada por el juez de garantía el 19 de abril último, en la causa Rit N° 10427-2021, del Juzgado de Garantía de Concepción, que autoriza el forzamiento de la acusación solicitado por la parte querellante y lo actuado con posterioridad por el querellante.

**Se previene que el Abogado Integrante Sr. Ferrada** concurre a la decisión de revocar la sentencia recurrida, teniendo presente que la resolución dictada por el juez de garantía que autoriza al querellante a deducir acusación, no es susceptible de recurso de apelación y, además, con esa decisión se configura una situación de amenaza a la libertad personal del amparado, lo que



hace procedente la acción constitucional, por cuanto se configura un supuesto de amparo preventivo.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

**N° 16.956-2024.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

